



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Viedma, 1 de abril de 2016

Señor Presidente de la
Honorable Legislatura de la
Provincia de Río Negro
Don Pedro Pesatti

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a los fines de adjuntar mediante la presente, copia del proyecto de Ley que propicia la modificación de la ley G n° 4438.

Sin más saluda a usted, con atenta y distinguida consideración.

NOTA N° 04/2016



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Viedma, 1 de abril de 2016.

NOTA N° 04-IL-16

Al Señor
Presidente de la Legislatura de la
Provincia de Río Negro
Dn. Pedro PESATTI
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio a los miembros de ese cuerpo, a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción, el presente proyecto de ley que se adjunta y que propicia modificar aspectos de la ley G n° 4438, sancionada el 15 de junio de 2009.

Las modificaciones propuestas se materializan en los artículos 14, 18, 20, 30, 47, 48 y 117, cuyo detalle y fundamento es el siguiente:

- I. Artículo 14. se incorpora una diferenciación en la regulación, entre cambios temporales y permanentes en la Dirección Técnica de los establecimientos.

A este fin, se define el cambio temporal como aquel que no dura más de sesenta (60) días, previéndose la sola notificación previa o concomitante y fehaciente de dicha modificación a la autoridad de aplicación, suscripta por el Director Técnico titular y su reemplazante.

Por otra parte, para el supuesto de cambio permanente -entendiéndose como tal todo aquel que exceda de sesenta (60) días-, se establece como requisito la notificación fehaciente y la autorización previa por parte de la autoridad de aplicación.

Esta modificación permitirá dar solución a situaciones cotidianas tales como cuestiones personales, familiares, vacaciones, de salud, etc., en las que es necesario un reemplazo en forma imprevista, o aún cuando sin serlo, el periodo por el que se produce el cambio resulta insignificante en comparación con la duración y recursos aplicados para el trámite de autorización de la administración.

La nueva redacción permitiría evitar una situación de irregularidad involuntaria para los Directores



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Técnicos, al mismo tiempo que posibilitaría a la autoridad de aplicación, avocarse con mayor intensidad y recursos al control de aquellos cambios de carácter permanente.

- II. Artículo 18°. se ha suprimido el listado de elementos con que deben contar las farmacias para obtener la habilitación correspondiente, hoy obsoleto en muchos de los requisitos.

Con este cambio se pretende no solo actualizar la norma, sino delegar también en la autoridad de aplicación la previsión y actualización del listado de elementos con que debe contarse para solicitar la habilitación.

Este extremo otorgará un mayor dinamismo y elasticidad al texto legal, permitiendo a la autoridad de aplicación, por vía de resolución, adaptarse en forma permanente a las nuevas y cambiantes realidades del ejercicio de la profesión.

- III. Artículo 20. se establece la posibilidad de prórroga del plazo de reserva de prioridad por el mismo lapso y por única vez.

Esta modificación encuentra su fundamento en que, desde la sanción de la ley G n° 4438, las reservas de prioridades son solicitadas, en su mayoría, para su instalación en inmuebles en construcción, siendo habitual en la ejecución de obra, la ampliación de los plazos oportunamente previstos.

La posibilidad de ampliación de hasta un periodo idéntico al original, aportaría una solución para este problema frecuente y su duración -4 meses- se ha entendido como una pauta prudente y razonable de tiempo.

- IV. Artículo 30. se incluyen las asociaciones civiles como posibles propietarias de farmacias, en tanto así lo prevean sus estatutos.

La habilitación de las asociaciones civiles como propietarios de farmacias, permitirá la instalación de nuevas farmacias en algunos lugares de la Provincia en donde, con los actores hasta hoy habilitados -profesionales farmacéuticos, sociedades de responsabilidad limitada integradas exclusivamente por profesionales farmacéuticos, obras sociales nacionales, provinciales y municipales, mutuales o cooperativas u organizaciones gremiales autorizadas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

por sus estatutos, las sociedades en comandita simple, habilitadas con anterioridad a la publicación de la ley G n° 4438 en el Boletín Oficial-, no ha sido posible satisfacer la demanda poblacional ni la finalidad sanitaria de la norma.

- V. Artículo 47. se incorpora un último párrafo, estableciendo que las delegaciones municipales sean consideradas por su población real para el cálculo de la distancia entre farmacias y no por la del ejido municipal al que pertenecen.

Si bien la regla general de la distancia entre farmacias esta destinada a asegurar la más eficiente atención y acceso de la población en todo el territorio provincial, con el consiguiente uso adecuado, igualitario y oportuno de los recursos terapéuticos, en algunas situaciones se hace necesario anteponer a esta pauta, la necesidad sanitaria de contar con farmacias suficientes para satisfacer la demanda de la población.

En este sentido, se destaca la situación de algunas delegaciones municipales, que cuentan con un significativo número de habitantes y cuya lejanía del centro administrativo de la localidad, justifican a estos efectos, su consideración como localidades independientes de menos de 15.000 habitantes y no como parte del ejido urbano de la ciudad a la que pertenecen.

- VI. Artículo 48. se introduce una excepción a la regla general de las distancias que debe existir entre farmacias, para el caso de los traslados.

El texto actual de la ley G n° 4438, ha ido dando lugar a algunas situaciones injustas. Vg., cuando el inmueble en donde funciona la farmacia es alquilado, al momento de renegociar el contrato de locación, los locadores en conocimiento de esta situación de dependencia del titular de la farmacia respecto de la ubicación del inmueble, exigen como condición para la renovación, el pago de cánones elevadísimos, obligando al titular de la farmacia a elegir entre abonar estas sumas o mudar establecimiento.

En este último caso, en ocasiones esta mudanza implica tener que irse de la zona, ya que no existen inmuebles disponibles que no superen la distancia de 150 metros o no invadan los 200 metros de otras farmacias, previstas en el Artículo en análisis.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Esta realidad, perjudica en última instancia a los usuarios de la zona, que a lo largo de los años generan un vínculo de confianza con el farmacéutico del lugar y que en razón de una situación inmobiliaria, se ven obligados a cambiar de farmacia.

Esta misma circunstancia y la escasez de oferta inmobiliaria impiden en muchos casos la adquisición de un inmueble por parte de los titulares de la farmacia, quienes podrían acondicionar en forma definitiva un establecimiento, invirtiendo en más y mejores servicios para los consumidores.

Es por ello que se ha previsto la excepción a la regla general de distancia, pero bajo algunas condiciones objetivas que se estimaron prudentes, a saber: que se realice por una única vez, el establecimiento tenga más de 5 años de existencia en plaza -puesto que la relación con los cliente se forja a lo largo de los años- y que se cuente con la conformidad del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Río Negro. Finalmente, también se ha previsto que solo se podrá exceptuar de una de las dos reglas de distancia, pero no de ambas.

VII. Artículo 117. Se ha iniciado la escala de multas a partir de un (1) sueldo neto de un profesional del agrupamiento A -cuarenta y cuatro (44) horas semanales con dedicación exclusiva de la administración pública provincial- en lugar de diez (10) sueldos, como preveía el texto anterior. Asimismo, se ha incorporado la posibilidad de reajustar o dejar sin efecto las multas, siempre que existan razones justificadas para ello.

VIII. En la actualidad el sueldo neto de un profesional del agrupamiento A - cuarenta y cuatro (44) horas semanales con dedicación exclusiva de la administración pública provincial- asciende aproximadamente a veinte mil pesos (\$20.000,00), siendo un piso por demás razonable para sancionar algunas faltas que por su gravedad o reiteración no admiten un simple apercibimiento, pero que tampoco ameritan sanciones más severas.

En este sentido, el piso anterior por encima de los doscientos mil pesos (\$200.000,00) resultaba sumamente elevado, particularmente en los casos de pequeñas farmacias, que no tienen un volumen comercial relevante, en donde la ejecución de penalidades por montos tan altos puede llevar incluso al cierre del establecimiento, desvirtuando en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

definitiva la finalidad sanitaria de contar con farmacias en todas las localidades de la Provincia.

Asimismo, la incorporación de la posibilidad de morigerar o dejar sin efecto las penalidades obedece a que en algunas circunstancias, desde un plano objetivo los incumplimientos existen, pero su ocurrencia se encuentra justificada. En este sentido, se ha tomado como referencia lo normado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia respecto de las astreintes.

Actualmente la norma no prevé la consideración de causales de eximición o morigeración de penas, generándose en algunos casos situaciones injustas que se pretende corregir con la nueva redacción.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto el Proyecto de Ley, el que dada la trascendencia que implica en material sanitaria para la Provincia de Río Negro, se acompaña con Acuerdo General de Ministros, para ser tratado en única vuelta, conforme el artículo 143 inciso 2) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a Usted con la más distinguida consideración.

Firma: Gobernador de la Provincia de Río Negro, Alberto Weretilneck.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-----En la ciudad de Viedma, Capital de la
Provincia de Río Negro, a los 01 días del mes de abril de
2.016, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia,
Dn. Alberto Edgardo WERETILNECK, se reúnen en Acuerdo General
de Ministros, los Señores Ministros de Gobierno, Dr. Luis DI
GIACOMO; de Seguridad y Justicia, Dr. Gastón PEREZ ESTEVAN; de
Economía, Lic. Isaías KREMER; de Agricultura, Ganadería y
Pesca, Lic. Marcelo MARTIN; de Obras y Servicios Públicos,
Arq. Carlos VALERI; de Educación y Derechos Humanos, Lic.
Mónica Esther SILVA; de Desarrollo Social, Dn. Héctor Fabián
GALLI; de Salud, Lic. Luis Fabián ZGAIB; de Turismo, Cultura y
Deporte, Prof. Silvina del Lujan
ARRIETA.-----

-----El Señor Gobernador pone a consideración
de los Señores Ministros el Proyecto de Ley mediante el cual
se propician modificaciones a la Ley G N°
4.438.-----

-----Atento al tenor del
Proyecto y a la importancia que reviste, se resuelve solicitar
a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento
previsto en el Artículo 143°, Inciso 2) de la Constitución
Provincial.-----



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 14 de la ley G n° 4438, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 14.- Modificaciones en la Dirección. Todo cambio en la Dirección Técnica, ya sea definitivo o temporal, debe ser previa o concomitantemente comunicado a la autoridad de aplicación.

A tal efecto, se entenderá por cambio temporal de la Dirección Técnica, aquel que no exceda de 60 días corridos, en cuyo caso, bastará la notificación fehaciente a la autoridad de aplicación, suscripta conjuntamente por el Director Técnico y su reemplazante.

En el supuesto de cambio definitivo en la Dirección Técnica o cuando el cambio temporal excediera el plazo previsto en el párrafo anterior, deberá tramitarse la autorización previa de la autoridad de aplicación”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 18 de la ley G n° 4438, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 18.- Requisitos. A los efectos de obtener la habilitación a la que se refiere el artículo precedente, el o los propietarios deben solicitar la misma por escrito a la autoridad de aplicación, adjuntando las constancias que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos para los ambientes (espacios físicos), las instalaciones, equipos, instrumental, elementos y para la Dirección Técnica, que se establecerán por resolución de la autoridad de aplicación”.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 20 de la ley G n° 4438, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 20.- Plazo del particular para cumplimentar el trámite. La presentación de la documentación mínima



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

requerida por vía de la reglamentación, implica la reserva de prioridad del lugar señalado o indicado para la apertura del mismo. La reserva de prioridad es transferible y tiene una vigencia de cuatro (4) meses, pudiendo prorrogarse por única vez y hasta por el mismo plazo. La pérdida de esta reserva no genera derecho a reclamos de otra naturaleza”.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 30 de la ley G n° 4438, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 30.- Propiedad. La reglamentación de la presente es la que determina la cantidad máxima de oficinas de farmacia de las que puedan ser titulares o propietarios una persona física o jurídica conforme al artículo 1° de la ley provincial E n° 2541.

Las farmacias sólo pueden ser propiedad
de:

- a) Profesionales farmacéuticos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5° de la presente. En caso de fallecimiento del profesional farmacéutico, único propietario de la farmacia, se debe notificar a la autoridad de aplicación del hecho. Esta puede disponer a pedido del o de los derechohabientes o herederos, el cierre definitivo del establecimiento o su continuidad, debiendo para ello hacerse cargo de la Dirección Técnica un profesional farmacéutico, circunstancia que no puede superar el término de cuatro (4) años, a partir de la fecha de la defunción del titular. Durante este término los derechohabientes o herederos deben adecuar la propiedad del establecimiento al tipo societario, sociedad en comandita simple o los correspondientes a la presente. Por vía reglamentaria se define la manera de acreditación de la categoría de derechohabiente o heredero.
- b) De sociedades de responsabilidad limitada, integradas totalmente por profesionales farmacéuticos matriculados en la provincia.
- c) De obras sociales nacionales, provinciales y municipales, mutuales o cooperativas u organizaciones gremiales o asociaciones civiles, autorizadas por sus estatutos en las condiciones que determine la reglamentación.
- d) Las farmacias pertenecientes a sociedades en comandita simple, habilitadas con anterioridad a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la publicación en el Boletín Oficial de la presente y las sociedades generadas en el inciso a) del presente artículo, ante el fallecimiento del titular pueden seguir funcionando, manteniendo en esta condición mientras no haya cambio de titularidad del socio comanditario; sólo se permite el cambio del director técnico socio comanditado sin perjuicio del cumplimiento del resto de las disposiciones de esta norma. En caso de fallecimiento del socio comanditario los herederos o derechohabientes pueden continuar con la sociedad en comandita simple”.

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 47 de la ley G n° 4438, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 47.- Ubicación. Las farmacias están distribuidas a fin de asegurar la más eficiente atención y acceso, en todo el territorio provincial, al uso adecuado, igualitario y oportuno de los recursos terapéuticos, teniendo especialmente en cuenta el número de habitantes de cada localidad.

- a) En poblaciones menores de quince mil (15.000) habitantes, doscientos (200) metros de distancia entre una y otra farmacia.
- b) En poblaciones que superen los quince mil (15.000) habitantes, cuatrocientos (400), metros de distancia entre una y otra farmacia.

El número de habitantes a tener en cuenta es el que arroje el último censo de población nacional o provincial, para el ejido urbano de la localidad que corresponda o el informe actualizado del INDEC.

A los efectos del presente artículo, en las delegaciones municipales se considerará su población real, independientemente de la del ejido municipal al que pertenecen”.

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 48 de la ley G n° 4438, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 48.- Traslados. Los permisos de traslados son autorizados siempre que respeten las prescripciones del artículo 47 de la presente ley.

Quedan exceptuadas del presente artículo aquellas farmacias que se encuentran habilitadas al momento de la sanción de la presente, a quienes además se les autoriza traslados de hasta ciento cincuenta (150)



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

metros de la habilitación original, con condición excluyente de no invadir una distancia mínima de doscientos (200) metros de una farmacia habilitada.

Asimismo, para el caso de las farmacias del Título V, el traslado a su sede legal implicará la excepción al presente artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, excepcionalmente y por única vez, la autoridad de aplicación podrá exceptuar el cumplimiento de alguno de los requisitos para autorizar el traslado de un establecimiento, siempre que concurrieran los siguientes presupuestos:

- a) Se tratara de establecimientos de más de cinco (5) años de existencia en plaza.
- b) Contara con la conformidad del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Río Negro. A tal efecto, dicha institución sólo podrá oponerse al traslado de una farmacia, mediante dictamen fundado de su órgano deliberativo.

Dichas autorizaciones deberán ser ratificadas por el Consejo Provincial de Salud Pública.

La excepción del cumplimiento de la distancia de ciento cincuenta (150) metros de la habilitación original, impedirá la procedencia de la excepción al cumplimiento de los doscientos (200) metros de distancia de otra farmacia habilitada y viceversa”.

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 117 de la ley G n° 4438, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 117.-Sanciones. En uso de las atribuciones conferidas por la presente, la autoridad de aplicación puede y teniendo en cuenta la gravedad o la reiteración de las infracciones a la presente, suspender las matrículas o habilitaciones otorgadas.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente, su reglamentación y las resoluciones complementarias que dicte la autoridad de aplicación y sin perjuicio del inicio de las acciones judiciales que corresponden, son sancionadas con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa equivalente de uno (1) a cien (100) sueldos netos de un profesional del agrupamiento A -



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cuarenta y cuatro (44) horas semanales con dedicación exclusiva de la administración pública provincial o el agrupamiento que en el futuro lo reemplace. Los recursos obtenidos por la aplicación de la presente, son destinados a financiar los gastos de funcionamiento, equipamiento y capacitación del Ministerio de Salud.

- c) Suspensión de la matrícula de un (1) mes a cinco (5) años.
- d) Suspensión de la habilitación de locales y secuestro vehicular, con clausura total o parcial, temporal o definitiva del establecimiento o cualquier otro local donde se cometieran las infracciones.
- e) Decomiso de los efectos o productos y de los compuestos en que intervengan elementos o sustancias en infracción, los que son entregados a la farmacia de un establecimiento hospitalario en forma gratuita, previa verificación de su calidad para el consumo y en la medida que su naturaleza así lo permita.

Las multas impuestas pueden ser hechas efectivas por vía de apremio, a través del órgano establecido en la reglamentación. Asimismo, podrán ser dejadas sin efecto o ser objeto de reajuste, cuando el infractor justificara total o parcialmente su proceder.

La autoridad de aplicación está facultada para establecer los alcances de las medidas, aplicando las sanciones separada o conjuntamente, considerando para ello los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y su repercusión desde el punto sanitario".

Artículo 8°.- De forma.